



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00066-01
DEMANDANTE: ENEMIAS JOSÉ RIVERA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiruganá-Cesar, el 5 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de una relación laboral vigente, sin que se encuentre sancionado, incapacitado ni de vacaciones. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar auxilio de alimentación desde diciembre de 2017 hasta tanto se encuentre vigente el contrato de trabajo, indexación y costas.

En respaldo de sus pretensiones, narró que para la fecha de presentación de la demanda es trabajador de la empresa Carbones de la Jagua S.A. y desempeña el cargo de Eléctrico I. Informó que, la pasiva ha suscrito convenciones colectivas de trabajo con el sindicato Sintramienergetica y un laudo arbitral, siendo la última convención, la adiada el 15 de mayo de 2016 para el periodo 2016-2013.

Señaló que el artículo 25 de la precitada convención estableció un auxilio de alimentación para todos los trabajadores de la empresa, el cual dispone como condición de pago no estar sancionado, incapacitado ni de vacaciones. El valor previsto para dicho auxilio hasta el 30 de abril de 2017 lo fue en la suma de \$508.000 y a partir del 1º de julio de 2017.

Mencionó que el 16 de noviembre de 2017 fue escuchado en diligencia de descargos por hechos acaecidos el 14 del mismo mes y año, sin que se hubiera proferido ninguna sanción, tampoco se encuentra incapacitado, ni de vacaciones. Pese a ello, empresa no ha pagado el auxilio desde diciembre del año 2017.

Manifestó que el 19 de noviembre de 2017, la empresa le comunicó la decisión de terminar la relación laboral, al alegar una justa causa, la cual sería efectiva una vez un Juez Laboral levantara el fuero sindical. Por ende, la empresa sigue cancelando salario.

Al contestar la demanda, la encartada Carbones de La Jagua S.A se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó que el demandante pertenece a la comisión de reclamo del sindicato Sintramienergetica seccional la Jagua, que después de los descargos no profirió sanción alguna. Respecto de los demás manifestó no ser ciertos. En su defensa, propuso la excepción de inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiruganá-Cesar, mediante fallo del 5 de octubre de 2018, declaró la existencia de un contrato y **ABSOLVIÓ** a la demandada. (f.º. 237).

En sustento de su decisión, mencionó que fue aceptado por las partes que el contrato de trabajo se encontraba vigente, a la espera que el Juez de trabajo autorice el levantamiento del fuero sindical.

Respecto al auxilio de alimentación, aseguró que las declaraciones de Mario Alberto Martínez, Jesús López y Jenny Peñaloza, están revestidas de veracidad por cuanto fueron testigos de los hechos y pueden dar fe que el demandante en la actualidad no se encuentra prestando sus servicios a la empresa demandada, ya que, si bien fue despedido, aquel acto se encuentra suspendido hasta tanto se profiera decisión judicial de levantamiento de fuero sindical.

En ese orden, pese a que el demandante no se encuentra sancionado, en vacaciones ni incapacitado, lo cierto es que no tiene derecho al auxilio previsto en el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo como quiera que la acreencia a dicho auxilio se encuentra condicionada a la ejecución de actividades, el cual el actor no ha realizado desde que fue despedido en noviembre de 2017.

Mencionó que no existe certeza de la fecha en que se hizo el depósito, ni existe sello de la convención colectiva, tan solo obra en el expediente el oficio remitido al Ministerio del Trabajo, por lo que, en su criterio, aquella prueba no tiene validez alguna. Finalmente, aseguró que la acción laboral no se encuentra prescrita.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver la consulta, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si el promotor del juicio tiene derecho al pago del auxilio de alimentación previsto en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo.

(i) De la relación laboral con la demandada.

El promotor del juicio refiere que es trabajador activo de la empresa Carbones De La Jagua S.A y fue notificado el 19 de noviembre de 2017 de la decisión de terminación la relación laboral por justa causa, no obstante, aquella disposición se encuentra supeditada a la autorización de levantamiento de fuero sindical que expida un Juez del Trabajo.

Por su parte, Carbones de La Jagua S.A. admitió tales circunstancias en su contestación y aclaró que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido el 7 de enero de 2009, para lo cual aporta copia de dicho documento.

Aunado a lo anterior, frente a la vigencia del contrato, el testigo Mario Alberto Martínez, Jefe de gestión humana de Carbones de La Jagua, manifestó que *“Él todavía tiene vigente el contrato con la compañía, lo conozco, no sé, 8 años aproximadamente, no tengo ningún parentesco con él”* y *“Hasta donde me recuerde en este momento él tiene su contrato vigente, fue despedido en suspenso, le notificamos el despido, pero como tenía fuero, no podía ser despedido inmediatamente”*.

Por su parte, la deponente Jenny Peñaloza, jefe de Servicios de Gestión Humana del Grupo Prodeco indicó que, el contrato del señor Enemias *“se encuentra vigente en virtud del artículo 140 y por eso se le cancela el salario”*.

Bajo ese panorama probatorio, se verifica que a la presentación de la demanda las partes y declarantes, coinciden en la vigencia del contrato de trabajo. Por ende, no se equivoca el Juzgado al establecer una relación laboral desde el 7 de enero de 2009.

(ii) Aplicabilidad de la Convención Colectiva y Auxilio de Alimentación.

En el presente asunto, la parte actora allega certificación de afiliación al sindicato a partir del 16 de noviembre de 2017. Igualmente, está demostrado y aceptado que Carbones De La Jagua S.A. suscribió convención colectiva de trabajo con Sintramenergetica, para el período comprendido entre el 2016-2023 (f.º 106 a 133) con su respectivo formato de constancia de depósito de fecha 10 de junio de 2016 (f.º103).

Dicho instrumento se encuentra debidamente firmado por la inspectora del Trabajo de Barranquilla Liliana Cabarcas Gutiérrez, el depositante de la empresa y sindicato, en el que constan datos básicos de quienes la suscriben, vigencia y el ámbito de aplicación. Sumado a la aceptación efectuada por la demandada frente a la vigencia y validez de la convención que regula el derecho reclamado.

De allí, que no le asista razón al *a quo* al no darle validez y eficacia al instrumento soporte del derecho pretendido aportado en el proceso. Sin embargo, tal argumento no desvanece la decisión absolutoria proferida, al no cumplirse los presupuestos establecidos en estatuto extralegal.

Señala la cláusula 25 de la Convención Colectiva, la procedencia del auxilio de alimentación en los siguientes términos:

“AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

*La empresa pagará a sus trabajadores la suma de quinientos ocho mil pesos M.L (\$508.000) mensualmente como auxilio de alimentación. El valor señalado regirá hasta abril 30 de 2017. A partir del 1 de mayo de 2017, y durante la vigencia de esta convención, este valor se reajustará en un porcentaje equivalente al IPC del año inmediatamente anterior (Calculado del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior). **Este auxilio no se reconocerá cuando el trabajador esté sancionado, en vacaciones o incapacitado** de acuerdo a lo establecido en la cláusula 13 de esta convención. Estos valores no constituyen salario bajo ninguna circunstancia. PARÁGRAFO PRIMERO.*

Adicionalmente al auxilio que recibe cada trabajador, la empresa suministrará una comida balanceada en su respectivo turno, en los lugares

en donde actualmente toman sus alimentos. Por acuerdo entre las partes no constituye salario.

*Como contraprestación a lo anterior, los trabajadores **se comprometen a las siguientes actividades:***

- a) Cambio de silla en caliente: El cambio de turno se realizará de forma eficiente iniciando la charla de seguridad inmediatamente a la llegada de los buses, dándose inicio a la operación sin apagar los equipos. Esto quiere decir que las operaciones en todas las áreas comenzarán a las seis (6) a.m. y seis (6) p.m., respectivamente.*
- b) Operación lunch: Esto significa que durante el tiempo acordado como descanso (media hora), los módulos de cargue y transporte de estéril operarán normalmente, es decir, sin interrupción, previa coordinación de los relevos, y suministro de alimentación, y manteniendo un descanso de 45 minutos, para el personal de operación que ejecuta esta labor de cargue y transporte de estéril (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De una lectura del citado precepto, no queda duda que el auxilio procede para los trabajadores que: **i)** no están sancionados, en vacaciones o incapacitados y cuando **ii)** ejecutan las actividades denominadas “*cambio de silla en caliente*” y “*operación lunch*”.

En el presente asunto, no hay prueba que, el demandante se encontrara sancionado, en vacaciones o incapacitado desde diciembre del 2017, sin embargo, desde dicha data **NO** ha ejecutado las precitadas actividades, tal y como fue confesado por el mismo accionante y ratificado por todos los testigos citados por la encartada, ya que fue despedido en suspenso en noviembre de 2017.

De otro lado, los deponentes del proceso manifestaron que la finalidad de la cláusula 25 convencional es motivar a los trabajadores a mantener encendidos los equipos de la mina a través del cambio de silla en caliente y la operación lunch, circunstancia que requiere la presencia en campo del trabajador y que no se acreditó en el presente asunto.

Al respecto, el testigo Mario Alberto Martínez indicó que “*para la empresa es muy importante que los equipos no se apaguen y estén siempre encendidos, **ese cambio en caliente** implica que trabajadores lleguen un poco antes de la hora, hacer un esfuerzo rápido de comer, salir rápidamente en el equipo para cuando se baje el compañero ellos estén ahí y no se apague el equipo, en esa negociación, se dio el auxilio a trabajadores que realizan ese cambio en caliente, se*

*les da ese auxilio” y “se le paga a las personas que tienen que ver alrededor del equipo para que el equipo se mantenga funcionando, a los que operan y los que hagan el equipo, siempre y cuando sea en el campo el cambio de turno, **si se hace en el campo, se hace el pago del auxilio.**”*

En ese mismo horizonte, la declarante Jenny Peñaloza arguyó que, desde diciembre de 2017 el demandante no recibe este auxilio *“porque para ello debe estar el cambio de turno y cambio de silla en caliente”*.

Así las cosas, para esta Colegiatura el demandante no cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos por el artículo 25 convencional para ser acreedor del reconocimiento del auxilio de alimentación, pues el señor Enemias José Rivera no ha prestado sus servicios en campo desde diciembre de 2017, dado que fue despedido y a la presentación de la demanda a la espera del levantamiento del fuero sindical. Por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

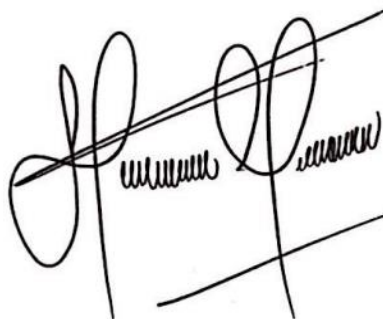
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, el 5 de octubre de 2018.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

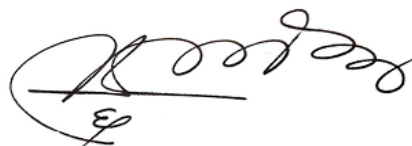
Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring two large loops at the top and several smaller loops below, all contained within a rectangular frame.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, stylized loop on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and several smaller loops below, all contained within a rectangular frame.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado